



# Resolución Jefatural

Calleria, 22 de Julio de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ8PUC/MIGRACIONES

## VISTOS:

El Informe Policial N° 115-2021-SCG-XIII-MACREPOL-UCAYALI/REGPOL-UCA/DIVPOS-UNISEEST-U de fecha 15 de marzo del 2021, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado de la División Policial de Orden y Seguridad de la Región Policial Ucayali y el Informe N° 000024-2021-JZ8PUC-UFFM/MIGRACIONES emitido el 27 de abril del 2021 por el coordinador de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, y;

## CONSIDERANDOS:

### De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio<sup>2</sup>. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

### **Del Procedimiento Sancionador**

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)<sup>3</sup>;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública<sup>4</sup>;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiéndose, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Superintendencia Nacional de Migraciones; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, estableciéndose que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1 la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: *“b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria”*;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las

<sup>3</sup> TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

<sup>4</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017.

actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala taxativamente que *“la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”*;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”, y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el “principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas” estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas.

Que, de otra parte, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

### **Del caso en concreto**

Que, de acuerdo al informe policial indicado en los antecedentes, formulado por la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial Ucayali, ha sido posible la verificación de la identidad y nacionalidad de la persona venezolana **NORGELIS DE LOS ANGELES URDANETA BOSCAN**, identificada con Cédula de Identidad N° V30901891, Pasaporte N° 044159104, Carné Temporal de Permanencia N° 000441495, fecha de nacimiento 27/09/2002, quien registra ingreso al país con fecha 06 de febrero del 2016, con permanencia autorizada al 19 de abril del 2019; **por lo que se concluye que se encontraría incurso en la infracción establecida en el literal b), inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350;**

Que, conforme a información proporcionada por el Sistema Integrado de Migraciones – Inmigración (**SIM-INM**), con fecha 13/04/2018, cuando la persona de nacionalidad venezolana **NORGELIS DE LOS ANGELES URDANETA BOSCAN** contaba con 15 años de edad, su señora madre **solicitó Permiso Temporal de Permanencia – venezolanos** acogiéndose al Decreto Supremo N° 001-2018-IN del 22 de enero del 2018, **solicitud que le fue aprobada el 19/04/2018 con permanencia autorizada al 19/04/2019, cuando tenía 16 años de edad.**

Que, la Superintendencia Nacional de Migraciones, mediante la **Resolución de Superintendencia N° 000104-2020-MIGRACIONES**, del 19 de marzo del 2020, resolvió **suspender con eficacia anticipada al 16 de marzo del 2020**, los plazos administrativos, y la multa por exceso de permanencia en relación a la regularización migratoria establecida en el artículo 220° del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, **desde la entrada en vigencia hasta la culminación del estado de emergencia** decretada por el Estado Peruano:

Que, mediante **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM** del 15/03/2020, **se declara el Estado de Emergencia Nacional** por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, **por el término de quince días**; asimismo, mediante **Decreto Supremo N° 058-2021-PCM** del 26/03/2021, **se prórroga el estado de**

**emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**, por el plazo de 30 días calendario, a partir del 01 de abril de 2021

Que, el Decreto Legislativo N° 1350 – Ley de Migraciones, en el **numeral 53.2** del artículo 53° - Potestad sancionadora de Migraciones, dispone que **en ningún caso MIGRACIONES aplicará sanciones a niñas, niños y adolescentes;**

Que, la persona de nacionalidad venezolana **NORGELIS DE LOS ANGELES URDANETA BOSCAN**, habiendo ingresado al país el 06 de febrero del 2016, encontrándose con permanencia autorizada vencida al 19/04/2019; pero, habiendo **nacido el 27/09/2002, cumplió mayoría de edad el 27/09/2020, pudiendo regularizar su situación migratoria sin la aplicación de sanción de multa** por exceso permanencia, conforme a la Resolución N° 000104-2020-MIGRACIONES;

Que, en atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **NORGELIS DE LOS ANGELES URDANETA BOSCAN**, **se encontraría en una situación migratoria irregular** en el territorio nacional por **haber excedido la permanencia autorizada y no haber solicitado su regularización**, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante **Carta N° 000013-2021-JZ8PUC/MIGRACIONES** de fecha 17 de marzo del 2021, la cual fue notificada con **Cédula de Notificación N° 008-2021-UFFM-JZ8PUC/MIGRACIONES**, recepcionada el 07 de abril del 2021;

Que, de lo señalado, la persona de nacionalidad venezolana **NORGELIS DE LOS ANGELES URDANETA BOSCAN**, **no ha hecho uso del derecho que le asiste** conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

### **Respecto a la infracción al Decreto Legislativo N° 1350**

Que, al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal b) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

*“Artículo 57.- Salida obligatoria del país*

*57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:*

*(...)*

*b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.”*

Que, en relación a la norma citada, correspondería aplicar la sanción señalada en el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo 1350 que dispone:

*“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:*

*(...)*

*b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede con llevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (05) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”*

Que, el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, **“(…) encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por este reglamento”;**

Que, de la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se verificó que la persona de nacionalidad venezolana **NORGELIS DE LOS ANGELES URDANETA BOSCAN**, identificada con Cédula de Identidad N° V30901891, Pasaporte N° 044159104, Carné Temporal de Permanencia N° 000441495, registra ingreso al país con fecha 06 de febrero del 2016 con permanencia autorizada al 19 de abril del 2019; por lo tanto, conforme lo señalado en párrafos anteriores, se encuentra en **situación migratoria irregular<sup>5</sup> por exceder el tiempo de permanencia otorgada y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento**, tipificada en el literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350; siendo aplicable la sanción contenida en el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350, que establece la **salida obligatoria**, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Que, el inciso 217.2 del artículo 217° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, dispone lo siguiente:

*“Artículo 220. - Regularización migratoria por exceso de permanencia*

*220.1. La persona extranjera con la calidad migratoria temporal que se encuentran en situación migratoria de irregularidad por vencimiento del plazo de permanencia, tiene un plazo de treinta (30) días calendario para regularizar su situación migratoria. El plazo se computa desde el día siguiente del vencimiento del plazo de permanencia otorgado.*

Que, con fecha 19 de abril del 2019 venció el plazo de permanencia otorgada a la persona de nacionalidad venezolana **NORGELIS DE LOS ANGELES URDANETA BOSCAN**, corresponde señalar que el plazo de treinta (30) días calendario para regularizar su situación migratoria venció el **19 de mayo del 2019**, habiendo **adquirido la mayoría de edad el 27 de setiembre del 2020**; no obstante, de la consulta realizada al Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), se tiene que no se ha registrado ningún pedido de la referida persona de nacionalidad venezolana, **dirigido a regularizar su situación migratoria en el territorio nacional**;

Que, mediante documentos de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Pucallpa la aplicación de la sanción de **con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (05) años**, toda vez que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona extranjera por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización;

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° dispone que “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, es por ello, que se encuentra facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

---

<sup>5</sup> El artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1350, define la situación migratoria irregular como el “Estado en que se encuentra un extranjero que ha ingresado al territorio nacional sin autorización o excedió el plazo otorgado de acuerdo a la normativa vigente”

004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1350, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN; y Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG-MIGRACIONES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APLICAR** la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** a la persona de nacionalidad venezolana **NORGELIS DE LOS ANGELES URDANETA BOSCAN**, identificada con Cédula de Identidad N° V30901891 y Pasaporte N° 044159104, **con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (5) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, por la infracción tipificada en el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350** concordante con el **literal b) numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350**; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° literal d) del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

**Artículo 2.-** La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

**Artículo 3.- DISPONER** el registro de la **Alerta de Impedimento de Ingreso** al territorio nacional en los **Sistemas (SIM – DNV y SIM – INM)**, de la persona de nacionalidad venezolana **NORGELIS DE LOS ANGELES URDANETA BOSCAN**.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial Ucayali, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Jefatura Zonal de Pucallpa de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**LUIS FILOTHER MENDOZA VALVERDE**  
JEFE ZONAL DE PUCALLPA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE